Datos del Expediente

Carátula: SANCHEZ CRISTIAN OSCAR C/ MEDINA SONIA LETICIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 04/10/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 981 - 2020 **Nº de Expediente:** JU - 981 - 2020

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales: Fecha: 04/02/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**04/02/2025 11:59:29 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20177485196@CME.NOTIFICACIONES

Domicilio Electrónico 20181477661@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27272164415@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:59:05 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:59:19 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 04/02/2025 11:59:29 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 04/02/2025 11:59:54

Fecha de Notificación 07/02/2025 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 75F92B14

Fecha y Hora Registro 04/02/2025 11:59:42

Número Registro Electrónico 10

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰6[è1è'DH,%Š

225900170007364012

Expte. n°: JU-981-2020 SANCHEZ CRISTIAN OSCAR C/ MEDINA SONIA LETICIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo

Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-981-2020 caratulada: "SANCHEZ CRISTIAN OSCAR C/ MEDINA SONIA LETICIA Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 20/09/2024, el juez subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 4, Dr. Juan Atilio Bazzani, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Cristian Oscar Sánchez contra Sonia Leticia Medina, condenando a esta última a pagar a aquel, las siguientes indemnizaciones: de $ 58.709.977 por incapacidad sobreviniente; de $ 28.407,60 por lucro cesante; de $ 40.000 por gastos médicos; y de $ 2.000.000 por daño moral; todas estas sumas con más intereses. Extendió la condena a "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A." hasta el límite de la cobertura de $ 80.000.000 vigente en ese momento. Impuso las costas a la demandada y a la citada en garantía; y finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a raíz de la colisión producida entre la bicicleta por él guiada y el automóvil conducido por la demandada.

II- Contra este pronunciamiento, la Dra. Bárbara Acerbo, en representación de la citada en garantía y de la demandada, interpuso apelación en fecha 23/09/2024, e idéntica impugnación dedujo el actor en fecha 24/09/2024; recursos que, concedidos libremente, motivaron la elevación de la causa a esta Cámara; donde, previa radicación, fueron agregadas las correspondientes expresiones de agravios.

III- En fecha 15/10/2024 el actor allegó la expresión de agravios, impugnando: las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente, lucro cesante y daño moral; el límite de la cobertura establecido; y la no aplicación de mecanismo de actualización previsto en el fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia; en tanto que la Dra. Acerbo cuestionó la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente.

IV- Corrido traslado recíproco de las respectivas expresiones de agravios, el actor lo contestó en fecha 05/11/2024, solicitando la desestimación de la apelación de la demandada y de la citada en garantía; en tanto que éstas no lo contestaron; razón por la cual, luego de darles por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Inicialmente me ocuparé de los agravios dirigidos contra los rubros indemnizatorios</u>:

1- <u>Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido por ambos apelantes contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 58.709.977; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada ($15.209.977), como el daño patrimonial posterior ($ 43.500), el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios a tratar interesa, cabe señalar que la sentenciante, a fin de fijar la indemnización en revisión, determinó los ingresos del actor, teniendo en cuenta que el mismo ejerce como odontólogo en el Hospital Interzonal General de Agudos de Vicente López, labor por la que, en marzo de 2024, cobraba un sueldo de bolsillo mensual de $ 807.934, y además, desarrollaba tal actividad en forma particular, habiéndose inscripto a tal efecto, como monotributista en la categoría D, que prevé un ingreso mensual de $ 21.852.

ii. Que el actor cuestionó la determinación de sus ingresos, manifestando, en primer lugar, que fueron ponderados tomándose su salario “de bolsillo”, cuando a tal efecto debe considerarse el salario bruto.

En segundo lugar, se agravió de que el sentenciante haya tomado el sueldo que percibió en marzo de 2024, aseverando que debió haber tomado el sueldo percibido en septiembre de 2024, vigente al momento del dictado de la sentencia en revisión, que ascendía a $ 1.197.879, tal como consta en el recibo adjuntado.

En tercer lugar, cuestionó la determinación de los ingresos obtenidos en su actividad privada.

Expuso que el encuadramiento dentro de la categoría “D” del monotributo es correcto, ya que se trata de la categoría que detentaba a la fecha del siniestro; pero el error radica en que el sentenciante, en lugar de considerar los ingresos mensuales comprendidos en dicha categoría, tomó el importe del impuesto a los ingresos brutos que, por la categoría D del monotributo, debe ingresar en ARBA.

Continuó diciendo que, a partir del 01/08/2024, la categoría D del monotributo comprendía ingresos que iban desde un mínimo de $ 13.250.000 hasta un máximo de $ 16.450.000; por lo que sus ingresos por la actividad privada, podrían estimarse en un importe promedio de $ 14.850.000, que implica ingresos mensuales de $ 1.237.500.

Expuso que, adicionando las sumas de los ingresos de $ 1.197.879 por su actividad en relación de dependencia, multiplicados por 13, y los ingresos de $ 1.237.500 por su actividad privada, multiplicados por 12, emerge un ingreso anual total de $ 30.422.427; el cual, aplicado a los cálculos efectuados por el juez de origen, genera un ingreso de $ 42.439.285, para el tramo

transcurrido desde el día del hecho hasta el de la sentencia, y un ingreso de $ 122.354.416, para el tramo posterior, arrojando un total indemnizatorio por el rubro de $ 164.793.701.

iii. Que la Dra. Acerbo cuestionó la indemnización en revisión, manifestando que la incapacidad física debe resarcirse siempre que las secuelas afecten la persona de la víctima, criterio que no aparece receptado en el fallo en crisis, en el que se evidencia una exagerada traducción dineraria.

Sostuvo que la indemnización cuestionada carece de la fundamentación que llevó al sentenciante a fijar tan exorbitante suma de dinero.

Concluyó diciendo que resulta arbitraria la indemnización en cuestión, porque el actor no demostró ningún perjuicio patrimonial concreto que justifique el excesivo monto que le fue otorgado en tal concepto; por lo que, para evitar el enriquecimiento incausado del mismo, debe reducirse el monto indemnizatorio a sus justos límites.

b]1. Adelanto que el agravio de la demandada y de la citada en garantía no puede prosperar.

Arribo a tal conclusión, apoyándome en el dictamen del perito médico Fabián Ricardo Gómez, del que surge que el actor, a raíz del hecho de autos, presentó traumatismo de cráneo, traumatismo de hemitórax derecho inferior cerrado, traumatismo de cadera derecha con hematoma, traumatismo de miembro superior derecho, traumatismo en región maxilar izquierda, traumatismos en ambas rodillas y lesiones ligamentarias y meniscales; afecciones estas que le dejaron las siguientes secuelas: dolor y limitación de movimientos de hombro derecho; dolor en dedos tercero, cuarto y quinto de la mano derecha, con disminución de la habilidad, destreza y fuerza de prensión; dolor, edema residual, hipotrofia muscular e inestabilidad de rodillas; y hematoma de pelvis; afecciones estas que le generan una incapacidad parcial y permanente del 30% (ver dictamen de fecha 13/03/202).

Con dicho informe, del que no tengo motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del perito (arts. 384 y 474 CPCC), quedó probada la incapacidad sobreviniente alegada, ya que del mismo se extrae indudablemente que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas; merma que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Es que, sin duda alguna, el dolor y la limitación de movimientos de hombro y el dolor y la disminución de la habilidad, destreza y fuerza de prensión en la mano; son secuelas que afectan la funcionalidad del miembro superior hábil; y además, la inestabilidad de rodillas, sin ninguna duda dificultan el desarrollo de la actividad de odontólogo y de cualquier otra directa o indirectamente productiva.

En consecuencia, habiendo quedado acreditadas las secuelas incapacitantes del actor y la negativa incidencia patrimonial de las mismas; tal como lo adelanté, la desestimación del agravio de la demandada y de la citada en garnatía, se imponen (art. 1746 CCyC).

b]2. En cuanto a la impugnación del actor, cabe señalar que para establecer la indemnización en revisión, entre otros datos, resulta trascendente determinar el ingreso que el mismo razonablemente hubiera podido percibir, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes. Y precisamente, este dato fue el único cuestionado por el actor.

Abordando, entonces, dicho agravio, empiezo el análisis de los ingresos provenientes del trabajo desarrollado en relación de dependencia en el Hospital Interzonal General de Agudos de Vicente López.

A tal efecto, no puede soslayarse que, después de su parcial recuperación, el actor continuó prestando sus tareas habituales en dicho nosocomio, tal como el mismo lo reconoció.

En tales circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral en la carrera hospitalaria, ocasionada por la incapacidad sobreviniente.

Desconocer esta circunstancia implicaría la aplicación de una fórmula puramente matemática, desvinculada de las características particulares del caso concreto, que redundaría en la cuantificación de una indemnización excesiva.

En consecuencia, sopesando la situación mencionada, puede razonablemente estimarse que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera tenido la chance de obtener algún progreso en su carrera hospitalaria; pérdida que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, que por entonces ascendía a la suma de $ 268.056,50 (Resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil).

Habiendo determinado el sentenciante un importe mayor ($ 807.934), el cual no fue impugnado por los legitimados pasivos; por aplicación del principio de "reformatio in pejus", corresponde mantenerlo a los efectos del cálculo de la indemnización bajo análisis, derivando tal importe en un ingreso anual de $ 10.503.142.

En cuanto a los ingresos derivados del ejercicio liberal de la profesión de odontólogo, es un dato incontrovertido que el actor estaba inscripto en la categoría D del Régimen del Monotributo, categoría que, al momento del dictado de la sentencia apelada, abarcaba ingresos que superaran el monto de $ 13.250.000 y no fueran superiores al de $ 16.450.000 (https://www.afip.gob.ar/monotributo/categorias.asp).

Por lo tanto, resulta apropiado establecer, como lo hizo el actor, un promedio entre tales importes para determinar el ingreso anual derivado de su actividad profesional liberal, y consiguientemente estimarlo en la suma de $ 14.850.000, que importa un ingreso mensual de $ 1.237.500.

Entonces, sumando los ingresos obtenidos en el ámbito estatal y en el ámbito de la profesión liberal, el ingreso mensual total del actor queda determinado en la suma de $

2.045.434, y el anual total, en la suma de $ 25.353.142.

En consecuencia, tomando estos ingresos, y manteniendo los demás datos no objetados adoptados en sus cálculos por el juez de origen, la indemnización del daño patrimonial producido desde el día del hecho incapacitante hasta el de emisión de la sentencia apelada, queda determinada en la suma de $ 33.749.661.

En tanto que la indemnización del daño patrimonial posterior a la sentencia apelada, adoptando la misma fórmula que el juez de origen, manteniendo en la misma los datos que no fueron impugnados, reemplazando solamente el ingreso anual total del actor, emerge una indemnización por este periodo de $ 107.122.425,59, tal como surge de la fórmula que transcribo a continuación:

(Computando períodos anuales)

1)	Ingreso total para el período	25.353.142,00
2)	% Incapacidad	30,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	7.605.942,60
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	43,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	32,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	107.122.425,59

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que, receptando el agravio de la parte actora, corresponde fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 140.872.086,59 (art. 1746 CCyC).

2- <u>Continúo por el tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización concedida por lucro cesante</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 28.407, haciendo hincapié, por un lado, en que ese monto surge de la declaración jurada de ingresos brutos, y por otro lado, en que la recuperación de sus lesiones demandó un mes.

II. Que el actor impugnó esta indemnización, afirmando que el sentenciante reprodujo el error al cuantificar sus ingresos como odontólogo particular, ya que corresponde determinar sus ingresos en la suma de $ 14.850.000 anuales, tomando un promedio entre el techo y el piso de la categoría “D” del monotributo; importe que, dividido por doce, arroja un monto mensual de $ 1.237.500, en el cual debe ser fijada la indemnización en cuestión.

b] Adelanto que este agravio no puede prosperar, puesto que si bien quedó acreditado tanto que el actor ejercía la profesión de odontólogo como que no pudo desarrollar la misma durante el periodo que demandó la recuperación de sus lesiones; en cambio, aquel no dio

cumplimiento a la carga, que sobre él pesaba, de acreditar cuáles fueron los específicos trabajos que no pudo realizar durante su convalecencia, ni la consiguiente privación de ingresos que hubiera constituido un lucro cesante (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

Así lo entiendo, puesto que las pruebas producidas se refieren a los ingresos obtenidos por el actor tanto antes como después del periodo de rehabilitación, pero ninguna se refiere a tratamientos específicos a pacientes determinados que se hubieran frustrado a partir del 02/02/2020, a causa de las lesiones padecidas por el accidente ocurrido ese día.

Viene al caso recordar que el lucro cesante propiamente dicho se verifica cuando la falta de percepción de los ingresos esperados, se produce por la imposibilidad de desarrollar una actividad productiva específicamente determinada, que hubiera debido desarrollarse en la etapa de rehabilitación del damnificado.

Por lo tanto, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone; debiendo mantenerse la indemnización bajo análisis, por aplicación del principio de "reformatio in pejus" (art. 1738 CCyC).

3- <u>Abordaré a continuación el agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización concedida por daño moral</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 2.000.000; haciendo hincapié en los padecimientos y dolencias que ha padecido el actor, los tratamientos a los que se vio sometido, y las secuelas incapacitantes que lo afectan.

ii. Que el actor cuestionó esta indemnización, tildándola de insuficiente.

Sostuvo que la indemnización en revisión resulta inexplicable, a la luz de la gravedad de los padecimientos y trastornos por él sufridos.

Agregó que, aún si por error, el juez hubiera omitido un dígito y la indemnización hubiera debido ser de $ 20.000.000, igualmente sería insuficiente para resarcir el daño extrapatrimonial sufrido.

Hizo hincapié en que él era triatlonista y, a partir del siniestro, está impedido de practicar cualquier tipo de deportes .

Concluyó solicitando que se eleve considerablemente la suma impugnada.

b] A fin de resolver este agravio, cabe señalar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial, las lesiones padecidas, los dolores e incomodidades derivados de las mismas, y las secuelas incapacitantes sobrevinientes, detalladamente descriptas por el perito médico; generan la lógica presunción de padecimiento de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización, receptando el agravio en tratamiento, creo prudente fijar en la suma de $ 8.000.000, que estimo apta para brindar al actor,

las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigar su detrimento espiritual (art. 1741 CCyC).

B) <u>Por último, abordaré los agravios de la parte actora referidos a la actualización de las sumas de condena y del límite de cobertua asegurativa</u>.

a] A tal efecto, estimo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen dispuso que a los montos indemnizatorios correspondientes a los rubros incapacidad sobreviniente, lucro cesante y daño moral, fijados a valores actualizados, se le adicionen intereses a la tasa pura del 6% anual desde el día del hecho y hasta el día de emisión de la sentencia apelada, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires; en tanto que al monto indemnizatorio correspondiente a rubro gastos terapéuticos y de traslado, se le adicionen intereses a la referida tasa bancaria, desde el día del hecho hasta el día del pago.

Expuso que, con respecto a las deudas de valor, en principio será éste el mecanismo de aplicación de intereses, sin perjuicio de la aplicabilidad de un método de actualización, si fuera pertinente, una vez efectuada la cuantificación del crédito en dinero.

Asimismo, hizo extensiva la condena a la citada en garantía, actualizando el límite de cobertura al importe de $ 80.000.000, vigente al momento de la emisión de la sentencia apelada, aclarando que dicho límite no incluye las sumas que deban abonarse en concepto de intereses ni costas.

ii. Que el actor cuestionó esta decisión, agraviándose de que, contrariamente a lo establecido en el fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia y en el fallo “Potes” de este Tribunal, el juez de origen no haya declarado la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

Cuestionó que el juez de origen haya dispuesto la aplicación a las indemnizaciones correspondientes a los rubros incapacidad sobreviniente, lucro cesante y daño moral, de intereses a la alícuota del 6% anual, desde el momento del hecho hasta la presente sentencia, y de allí en más y hasta el efectivo pago, intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Solicitó que, a fin de mantener una equitativa actualización del crédito adeudado, se declare la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, mediante la aplicación de la doctrina sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios", fijándose para los montos indemnizatorios, además de una tasa de un interés compensatorio puro, una mecánica de actualización a futuro por medio del IPC y el CER, desde la fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago.

En cuanto al límite de cobertura, se agravió de que el sentenciante haya establecido que el límite de cobertura sólo se actualice hasta la suma de $ 80.000.000 establecido en la Resolución 505/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fecha 30/10/2023, sin

tener en cuenta la inflación que existió entre esa fecha y la de la sentencia apelada emitida en 20/09/2024.

Afirmó que la adopción de dicho límite de cobertura, resulta contradictoria con lo resuelto por este Tribunal en el fallo "Potes", en el que se aplicó un mismo criterio de actualización para las sumas de condena y para el límite de cobertura.

b]1. En tarea de resolver el agravio referido a la falta de determinación de un mecanismo de actualización de las sumas de condena, cabe señalar que, en el hipotético caso de que la condena sea inmediatamente cumplida por los deudores, resultaría innecesaria la imposición de dicho mecanismo.

Pero, no obstante ello, es conveniente dejar sentado de antemano tal mecanismo, con la finalidad de evitar futuras incidencias, en caso de que el pago de la condena se demore en el tiempo.

En tal cometido, receptando el agravio en tratamiento, cabe abordar el pedido contenido en la demanda, encaminado a que se condene al demandado por la suma de $ 18.791.000, o a la *"...**la suma equivalente, de acuerdo a los índices de actualización al momento de sentenciar**, y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más sus correspondientes intereses..."* (ver Objeto, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Si bien es cierto que en la demanda no se introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, también lo es que en ella se formuló una velada petición de declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma; pedido que fue ratificado por el accionante en su expresión de agravios, con cita expresa del precedente de la Suprema Corte recaído en la causa C.124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios".

Ante esta circunstancia, recordando incluso que tanto la Suprema Corte de Justicia (ver sentencia de fecha 14/9/2011 recaída en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios") como la Corte Suprema de Justicia de la Nación (sent. recaída en fecha 5/3/2024 en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios"), habilitan la declaración oficiosa de inconstitucionalidad de un norma legal, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica la actualización monetaria del ámbito de las obligaciones.

En esta tarea, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de los accionantes (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, propongo actualizar los importes indemnizatorios fijados de la siguiente forma:

1- Aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios a indemnizar (02/02/2020), hasta la fecha en que cada uno de ellos fue valuado.

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic

https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado cada perjuicio hasta el fin de dicho mes.

Entre el mes siguiente y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

b]2. En cuanto a la actualización del límite de cobertura, cabe recordar que, conforme al criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el límite de cobertura debe ser actualizado a valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.

En la ya mencionada causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", esta cuestión fue reseñada, al aludir el Dr. Soria que *"....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía...."* (el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Este criterio de actualización del límite de la cobertura asegurativa, debe ser reinterpretado a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias.

A partir de ello, y teniendo en cuenta que la real dimensión de la obligación dineraria de la aseguradora, a causa del proceso inflacionario desencadenado, ha quedado notoriamente mermada frente al daño a resarcir, en previsión del cual, fue contratado el seguro; con la finalidad de resguardar la proporción en que el perjuicio a resarcir se encontraba comprendido en a cobertura contratada, es que el límite de cobertura debe ser actualizado mediante el mismo mecanismo que el establecido para las indemnizaciones determinadas, lógicamente sin intereses, desde la fecha del hecho, hasta el momento del pago (arts. 109, 110 y 118 ley 17.418).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 140.872.086,59 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC); y c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928(arts. 17 y 28 Const. Nac.), disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (02/02/2020), hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio, hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 140.872.086,59 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC); y c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928(arts. 17 y 28 Const. Nac.), disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (02/02/2020), hasta la fecha de valuación de los mismos.

Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio, hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 140.872.086,59 (art. 1746 CCyC); b] Fijar la indemnización del daño moral en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC); y c] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928(arts. 17 y 28 Const. Nac.), disponiendo, en caso de ser necesaria, la actualización de los importes indemnizatorios de la siguiente forma: 1- Aplicándoles intereses a la tasa del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (02/02/2020), hasta la fecha de valuación de los mismos. Asimismo, a dichos montos, sin acumularles el interés computado, se le aplicará el Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Var Interanual IPC Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), excepto durante el periodo comprendido entre el día en que fue estimado el perjuicio y el último día de ese mismo mes, en que se aplicará el CER publicado por el BCRA. A partir del mes siguiente y hasta el último IPC publicado, deberá aplicarse este índice (IPC), y desde entonces y hasta el efectivo pago, nuevamente el CER (arts. 17 y 28 Const. Nac; 772, 1747 y 1748 CCyC). Finalmente, al capital actualizado por dicho mecanismo (CER-IPC-CER), se le aplica nuevamente la tasa de interés al 6% anual, desde el día siguiente al de estimación del perjuicio, hasta la fecha de su efectivo pago (art. 772, 1747 y 1748 CCyC)

II)- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía (arts. 1757 y 1769 CCyC).

III)- Las costas de Alzada se imponen a la parte demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^